

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4

C/ Secundino Alonso nº, 20

Puerto del Rosario Teléfono:

928 85 95 98 Fax.:

928 85 96 21

Procedimiento: Procedimiento ordinario Nº Procedimiento: (0000116/2006

NIG: Materia: 3501731120060000485 Acción declarativa de dominio

Resolución: Sentencia 000170/2011

Intervención: Demandante Demandante Demandado

Interviniente: CANDELARIA CALERO SANTANA GINES DE LEON UMPIERREZ DELVAL INTERNACIONAL S.A.

Procurador: DAVID TRAVIESO DARIAS DAVID TRAVIESO DARIAS NÉLIDA C. SANTANA PÉREZ



En Puerto del Rosario, a 17 de Octubre de 2011



Vistos por mí, Gemma López Fernández, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Puerto del Rosario, los presentes autos de Juicio ordinario sobre acción declarativa del dominio, nulidad de la escritura de compraventa y de segregacion y cancelación de inscripciones registrales contradictorias, seguidos ante este Juzgado bajo el número 116/2006 a instancia de Da. Candelaria Calero Santana y D. Ginés De León Umpierrez representados por el Procurador D. David Travieso Darías y asistidos por el letrado D. David Nuevo Hidalgo contra la mercantil Delval Internacional S.A, representada por el Procurador Da Nelida Santana Pérez y asistidas del letrado D. Fernando Rodríguez Ravelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-. Que por el Procurador D. David Travieso Darías, en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario en la que en síntesis se alegaba, que sus mandantes son propietarios de la siguiente finca urbana: "vivienda localizada en Corralejo, termino municipal de la Oliva, sita catastralmente en la calle Almirante Carrero Blanco nº 6. Tiene una superficie de ciento cuarenta y seis metros cuadrados.

Linderos: Linda: Al Norte, calle trasera del el Muelle; Sur, vivienda de Carmen Estévez Santana; Naciente, callejón; y Poniente, calle Almirante Carrero Blanco."

Y tras alegar los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando al Juzgado que dictara sentencia en la que se declarara los siguientes extremos:

1.- Declarar que los actores son propietarios de la finca urbana: "vivienda localizada en Corralejo, termino municipal de la Oliva, sita catastralmente en la





calle Almirante Carrero Blanco nº 6. Tiene una superficie de ciento cuarenta y seis metros cuadrados.

Linderos: Linda: Al Norte, calle trasera del el Muelle; Sur, vivienda de Carmen Estévez Santana; Naciente, callejón; y Poniente, calle Almirante Carrero Blanco."

- 2.- Se acuerde la cancelación de todas las inscripciones contradictorias al dominio de los actores que constan en el Registro de la Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario.
 - 3.- Que se acuerde la inscripción de la finca descrita a favor de los actores.
 - 4.- La condena en costas al demandado en este juicio.

SEGUNDO-. Admitida a trámite la demanda, por auto de 20 de febrero de 2006, se emplazó a los demandados y en representación de las mercantiles Delval Internacional S.A, compareció el Procurador D^a. Nelida Santa Pérez, contestando a la demanda en la que resumidamente exponía, tras negar los hechos recogidos en la demanda, que la mercantil Delval Internacional S.A, es dueña en pleno dominio de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad n^o 1 de Puerto del Rosario, inscrita al tomo 706, libro 221, folio 23, finca 951; finca adquirida por contrato de compraventa a la entidad "Plalafusa, S.A", con fecha 22 de mayo de 2001, y tras aducir los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba interesando la desestimación de la demanda, con expresa condena en costas a la actora.

TERCERO-. Celebrada en fecha 26 de Abril de 2006 la audiencia previa con asistencia de todas las partes, tras intentar la conciliación sin éxito, se plantearon cuestiones procesales que fueron resueltas en el acto de la vista, con el resultado obrante en autos, no se impugnaron los documentos aportados al mismo, se fijaron los hechos controvertidos y admitidos, y se intentó una nueva conciliación también sin éxito.

La parte demandada solicitó que la actora aclarara si ejercitaba acción de nulidad de la compraventa, concediendo a la actora plazo de cinco días para efectuar aclaración, que se llevó a cabo mediante escrito de 4 de mayo, en el que se aclara que se ejercita la acción de nulidad de compraventa, toda vez que se pretende la inscripción registral de su derecho de propiedad.

Propuestos y admitidos los medios de prueba que se consideraron pertinentes, se señaló para la celebración del juicio el día 12 de julio de 2006.

CUARTO-. En el acto del juicio se practicaron todos los medios de prueba, tras lo cual las partes formularon oralmente sus conclusiones y quedaron las actuaciones conclusas para sentencia.

QUINTO.- En fecha 11 de Septiembre de 2006 se dictó sentencia en los presentes autos que fue declarada nula por sentencia de la Sección Tercera de la





Audiencia Provincial de Las Palmas de 16 de Julio de 2010 que declaró la nulidad de la sentencia por incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado sobre la acción de nulidad de la compraventa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO-. Por el Procurador D. David Travieso Darías en el nombre y representación indicada se ejercita acción declarativa de dominio, fundándose en los artículos 348 y 1.957 del Código Civil y artículos 33, 34, 36 y 38 de La Ley Hipotecaria solicitando que se dicte una sentencia con los pedimentos que textualmente se han descrito, así como acción de nulidad de la escritura de compraventa y de segregacion; con expresa condena en costas a la contraria en virtud del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por la representación procesal del demandado, se niegan los hechos afirmados por la contraria alegando la legitima adquisición de los terrenos litigiosos, y amparándose a sensu contrario en los mismos preceptos legales alegados por la actora, terminan solicitando la desestimación de la demanda, todo ello con expresa condena en costas a la actora conforme a lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- El articulo 348 del Cc otorga tutela al derecho de propiedad a través de dos acciones distintas la acción reivindicatoria y la acción declarativa.

La acción declarativa de dominio requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1.- identificación de la cosa, y
- 2.- Prueba del dominio del actor.

En cuanto al requisito de la identificación de la cosa: la jurisprudencia ha señalado con reiteración que tanto para el éxito de la acción reivindicatoria, como la de la simplemente declarativa de dominio, se precisa prueba cumplida de la identidad inequívoca de la cosa, que no basta con identificar la cosa que se pide, sino que es necesario, además, que se acredite, de modo que no deje lugar a duda alguna, que el predio reclamado es precisamente el mismo al que se refieren los documentos, títulos y demás pruebas en que el actor funde su pretensión, en STS de 20 de diciembre de 1982; que el requisito de la identificación de la finca tiene un doble aspecto: por una parte, el de fijarse con claridad y precisión la situación, cabida y lindes de la finca, de modo que no pueda dudarse cuál es la que se reclama -identificación documental expresada en la demanda, consecuente con los títulos en los que la acción se basa, y por otra, que de modo práctico se acredite en el juicio que el terreno reclamado es aquel al que el primer aspecto de la identificación se refiere, en este sentido STS de 9 de junio de 1982. Debe anadirse que es una inveterada doctrina jurisprudencial la que afirma corresponder al Tribunal de instancia apreciar si la identidad se probó o no, baste citar, por todas, STS de 16 de abril de 1958 (RJ 1958\1483) y de 6 de mayo de 1994 (RJ 1994\3886)., no siendo óbice a la identidad la mayor o menor cabida de





un inmueble, 16 octubre 1998, pues la medida superficial es un dato secundario de identificación, para la cual, conocida su naturaleza y situación, bastan los linderos (STS 9 noviembre 1949, citada por la de 16 octubre 1998).

Respecto a la identificación de la finca, la parte actora reivindica la siguiente finca urbana: "vivienda localizada en Corralejo, termino municipal de la Oliva, sita catastralmente en la calle Almirante Carrero Blanco nº 6. Tiene una superficie de ciento cuarenta y seis metros cuadrados.

Linderos: Linda: Al Norte, calle trasera del el Muelle; Sur, vivienda de Carmen Estévez Santana; Naciente, callejón; y Poniente, calle Almirante Carrero Blanco."

Dicha identificación coincide claramente con la certificación catastral emitida por el Ayuntamiento de La Oliva (doc nº 3 de la demanda).

En cuanto a la ubicación de la misma dentro de la finca registral nº 951 adquirida por la demandada la mercantil Delval Internacional S.A, se considera probado, de la valoración conjunta de la prueba, que la finca reivindicada esta dentro de la finca adquirida por la entidad demandada, y ello es así de la prueba practicada en el plenario, el representante legal de la entidad demandada en el acto del plenario, reconoce que la finca objeto de litigio, forma parte de la finca matriz nº 951; el ingeniero técnico D. Eloy González Figueroa, en informe pericial realizado a instancia de la parte actora, manifiesta que la finca objeto de litigio está perfectamente identificada y su descripción de linderos coincide plenamente con la certificación catastral (doc 4).

TERCERO.- Acreditada la identificación de la cosa se debe pasar a examinar el dominio del actor y si éste se puede hacer valer frente al demandado que tiene titulo inscrito a su favor.

En cuanto a la prueba del dominio, la acción declarativa de dominio requiere la presentación de un titulo que acredite la propiedad de la cosa. Este titulo equivale a la justificación de la adquisición y que ésta puede acreditarse por los distintos medios de prueba previstos en la ley. El titular que reivindica no solo debe probar su titulo de adquisición, sino que, además, ha de justificar el dominio del causante. La prueba de este titulo de dominio corresponde al actor y la valoración de la suficiencia o insuficiencia del titulo le corresponde al juzgador de instancia.

El artículo 609 del Código Civil señala como modo de adquirir la propiedad la prescripción. El instituto de la prescripción viene regulado en los artículos 1.930 y siguientes del mismo texto legal.

La prescripción ordinaria viene regulada en el articulo 1957 del C.Civ.: "El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título."





Por justo titulo y al amparo de lo dispuesto en el articulo 1952 del C.Civ. se entiende "el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate."; dicho titulo conforme al articulo 1953 del mismo texto legal "ha de ser verdadero y válido."

"La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio." (Articulo 1950), y en cuanto a la posesión debe ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida (art 1.941).

El artículo 1959 del C.Civ se refiere a la prescripción extraordinaria: "Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539."

Dicha posesión y conforme al artículo 1941 del C.Civ debe ser en concepto de dueño, publica, pacífica y no interrumpida.

En cuanto al sentido de la expresión «en concepto de dueño» ha sido reiteradamente explicado por la jurisprudencia. La Sentencia de 14 marzo 1991 (RJ 1991\2221) expresa: es doctrina de esta Sala la de que como dice de manera expresa el artículo 447 del Código Civil y reitera el 1941, sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio, y tan terminantes son estos preceptos que el Tribunal Supremo al aplicarlos hubo de declarar que tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria no pueden tener lugar en armonía con el artículo 1941 sin la base cierta de una posesión continuada durante todo el tiempo necesario para prescribir en concepto de dueño (SS. 17 febrero 1894, 27 noviembre 1923, 24 diciembre 1928, 29 enero 1953 [RJ 1953\567] y 4 julio 1963 [RJ 1963\3225]); que la posesión en concepto de dueño, como requisito esencial básico, tanto de la usucapión ordinaria como de la extraordinaria, no es un concepto puramente subjetivo o intencional, ya que el poseedor por mera tolerancia o por título personal, reconociendo el dominio en otra persona, no puede adquirir por prescripción, aunque quiera dejar de poseer en un concepto y pasar al «animus domini» (S. 19 junio 1984 [RJ 1984\3251]) y, finalmente, que para que pueda originarse la prescripción adquisitiva, incluso la extraordinaria, como medio de adquirir el dominio, se requiere, no sólo el transcurso de los 30 años sin interrupción en la posesión, sino también que esta posesión no sea simple tenencia material o la posesión natural, sino que sea la civil, es decir, la tenencia unida a la intención de hacer la cosa como suya, en concepto de dueño. Asimismo, la de 3 junio 1993 (RJ 1993\4385) reitera que la posesión en concepto de dueño «ha de basarse en actos inequívocos, con clara manifestación externa en el tráfico, sin que baste la mera tenencia material, sino que a ella se añadirá la intención de haber la cosa como suya, en concepto de dueño». Y concluye la de 18 octubre 1994 (RJ 1994\7721): «no es suficiente la intención (aspecto subjetivo) para poseer en concepto de dueño, sino que se requiere un elemento causal o precedente objetivo que revele que el poseedor no es mero detentador, cuya prueba tampoco se ha producido en este supuesto litigioso, sin que exista ningún precepto que sostenga que la posesión en concepto de dueño deba presumirse». A su vez, conviene destacar el artículo 432 del Código Civil que





distingue la posesión en concepto de dueño (o de titular de otro derecho real) o en concepto de tenedor de la cosa, es decir, en concepto de no titular. Y, en relación con el mismo, el artículo 436 establece la presunción «iuris tantum» de que el poseedor continúa la posesión en el mismo concepto (así, en concepto o no de titular) en que la adquirió, mientras no se pruebe lo contrario".

De la documental aportada por la actora se desprende que los hoy actores adquirieron la finca litigioso por contrato privado de compraventa (documento nº 1 aportado con la demanda), de fecha 12 de noviembre de 1961; posteriormente en fecha 12 de febrero de 1964, se adquiere, en virtud de contrato privado de compraventa un solar colindante, dando lugar a la finca que es hoy objeto de litigio.

A esto se debe añadir que los actores aportan recibos del consorcio de abastecimiento de agua de Fuerteventura, factura de electricidad y recibos del impuesto de bienes inmuebles a nombre de Da Candelaria Calero Santana, y la declaración de la testigo Da Rosario Perdomo, vecina de Corralejo desde hace 69 años, y que afirma que los actores desde que ella vive en Corralejo siempre han vivido en la finca objeto de litigio.

Atendiendo a que se aporta contrato de compraventa del año 1961 y 1964, y conforme lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil que dispone que: "El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante."; se entiende que ha transcurrido el tiempo necesario para consumar la adquisición prescriptita del dominio.

Acreditada la prescripción extraordinaria también se acredita la ordinaria ya que la buena fe (la adquisición de los actores se funda en titulo oneroso por lo que no existe duda sobre la adquisición de buena fe.), y el justo titulo (contrato de compraventa, doc. nº 1 y 2), requisitos necesarios para la prescripción ordinaria, quedan acreditados de la prueba practicada en el plenario.

Por lo tanto debe determinarse que la actora ha adquirido la finca por prescripción adquisitiva extraordinaria y ordinaria al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y 1957 del C.Civ y debe considerarse que dicha posesión reúne los requisitos del artículo 1941 del C.Civ, al ser la misma, publica, pacifica, no interrumpida y en concepto de dueño, durante plazo superior a 30 y 10 años como se ha razonado en párrafos antecedentes.

CUARTO-. El art. 1949 del C.c. establece "Contra un título inscrito en el registro de la Propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derecho real en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo a empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo ".

Es Jurisprudencia del tribunal Supremo reiterada entre otras 12 de diciembre de 1994, 30 de octubre de 1998, y 28 de diciembre de 2002, y especialmente la de 31 de marzo de 1992, establecen claramente la posibilidad de que el tercero que no haya inscrito su derecho, pueda adquirir en virtud de la prescripción ordinaria,





entendiendo que cuando el art. 1949 se refiere a terceros, se está refiriendo a los "terceros hipotecarios", es decir los que reúnen los requisitos del art. 34 de la L.H., por lo que en el caso de que el titular registral no pueda ser considerado como tercero de buena fe debe triunfar la usucapión "contra tabulas" del art. 36.3 de la L.H..

En virtud de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, se considera tercero de buena fe conforme al art. 34 de la L.H. Dice la S. 15-11-1990 (RJ 1990\8712), siguiendo el unánime criterio jurisprudencial, que los requisitos que han de darse para que conforme al art. 34 de la Ley Hipotecaria se haga inatacable la adquisición llevada a cabo por los terceros, son los siguientes: a) que los terceros protegidos sean adquirentes del dominio de un inmueble o de un derecho real limitativo del domino; b) que tal adquisición se realice de buena fe, es decir, que su adquisición se haya llevado a cabo confiando en lo que el Registro publica; c) que el negocio adquisitivo ha de encontrarse fundado en un título oneroso; d) que el disponente o transferente sea un titular inscrito, es decir, que el tercero o terceros deben adquirir de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo; y e) que ese tercero o terceros inscriban a su vez su propia adquisición.

Debe analizarse el requisito segundo, b) que tal adquisición se realice de buena fe, es decir, que su adquisición se haya llevado a cabo confiando en lo que el Registro publica, por lo tanto la fe pública registral despliega su eficacia protectora en favor del tercer adquirente que, de buena fe, contrata confiando en lo que publica el Registro, aunque éste sea inexacto, entendiendo a sensu contrario que quien adquiere sabiendo que la realidad registral no se corresponde con la extrarregistral está actuando de mala fe.

Los requisitos teóricos esenciales para que se produzca la buena fe del artículo 34 LH, aplicados a un caso en el que se producen diversos y extraños movimientos contractuales ínter partes, se desarrollan en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2001, en su Fundamento Jurídico 6°;

Ya se entienda la buena fe como puro y simple desconocimiento de la inexactitud registral ya, según la jurisprudencia, como la creencia en la titularidad del transmitente -sentido positivo- y la ignorancia de inexactitudes o vicios invalidatorios de esa titularidad -sentido negativo- (SSTS 19-7-1989 y 22-12-2000 entre otras muchas), lo cierto es que la mera secuencia temporal y puramente objetiva de los acontecimientos, constatada en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia, despierta ya por sí sola algo más que sospechas en torno a la actuación de las dos recurrentes, Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 3ª, de 15 de febrero de 2005.

En las presentes actuaciones nos encontramos ante un supuesto especial, la finca 951 que ha sido objeto de múltiples procedimientos en estos juzgados.





La Entidad Delval Internacional S.A adquirió la referida finca en virtud de contrato de compra venta a la entidad Plalafusa S.A., con fecha 22 de Mayo de 2001 (doc nº 1 de la contestación).

La entidad Delval Internacional debía de haber tenido la diligencia necesaria para comprobar el estado de la misma, máxime, cuando su intención era efectuar segregaciones para su posterior venta.

La finca en cuestión se trata de un casco habitado y consolidado, por lo que con un simple paseo por el lugar se podía haber podido comprobar la realidad de la finca y la existencia de personas que vivían en la zona en concepto de dueño; el propio representante de la mercantil demandada afirma en el acto del plenario que vive desde hace 30 años en Fuerteventura, que conocía el casco de Corralejo y que sabia que había gente viviendo allí.

Por todo ello, procede declarar que los demandados no actuaron con buena fe en la adquisición de la finca 951, con lo que no pueden tener la consideración de terceros hipotecarios a los efectos del artículo 34 de la L.H., siendo de aplicación lo dispuesto en el articulo 36 de la L.H, que dispone que cuando la prescripción se enfrenta con un adquirente a título oneroso la protección del titular inscrito cederá frente al que prescribe: 1º) si éste conoció o pudo conocer la verdadera situación de hecho de la finca o, 2º) si no habiendo conocido ni pudiendo conocer tal situación posesoria de hecho la consintiera durante todo el año siguiente a la adquisición porque, en cualquiera de los casos prevalecerá frente al titular inscrito, la prescripción adquisitiva consumada, o que pueda consumarse dentro del año siguiente a la adquisición; declarando la adquisición del actor de la finca, por usucapión contra tabulas.

Como consecuencia de la anterior declaración y tal y como dispone nuestra legislación hipotecaria en sus artículo 38, 39 y 49 de la LH, debe inscribirse la presente declaración de dominio en el Registro de la Propiedad, procediéndose a la cancelación de la declaración contradictoria.

QUINTO.- En cuanto a la acción de nulidad de la escritura de 22 de mayo de 2001 en virtud de la cual la demandada adquiere la propiedad de la finca 951 y la nulidad de la escritura en virtud de la cual segrega dicha finca de la 27.696 de 13 de diciembre de 2004 la misma no debe prosperar.

Respecto a la nulidad de la escritura de 22 de mayo de 2001 no se ha practicado prueba alguna tendente a acreditar la falta de alguno de los requisitos legalmente exigidos para la validez de los contratos (El articulo 1.261 del C. Civ requiere para la validez de los contratos: 1º consentimiento de los contratantes, 2º objeto cierto materia del contrato y 3º causa de la obligación que se establezca; Siendo nulos aquellos contratos que adolezcan de un vicio que lo invalidan con arreglo a la ley (art. 1.300 C.Civ). Toda la prueba practicada ha tenido como objeto la acreditación de la adquisición de la propiedad reclamada por prescripción y que la misma de prevalecer sobre la del titular inscrito, tal y como se





expone en los fundamentos jurídicos anteriores de la presente resolución y así lo pone de manifiesto el propio actor cuando en su escrito de aclaración se limita a manifestar que se debe declarar la nulidad de las escrituras porque la finca pertenece al actor. Por ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 217 de la LECiv la acción no puede prosperar.

La desestimación de la acción de nulidad de la escritura de 22 de mayo de 2001 conlleva la desestimación de la posterior escritura de segregación de dicha finca de fecha 13 de diciembre de 2004, toda vez que la misma se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento Hipotecario.

SEXTO.- Con relación a las costas, cada parte asumirá las causadas a su instancia y las comunes por mitad, al ser estimadas parcialmente las pretensiones de la actora, tal y como dispone el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procurador D. Juan Guardiet Vera en nombre y representación de Da. Candelaria Calero Santana y D. Ginés De León Umpierrez, contra la mercantil Delval Internacional S.A, representada por el Procurador Da Nelida Santana Pérez, debo declarar y declaro que Da. Candelaria Calero Santana y D. Ginés De León Umpierrez son propietarios en pleno dominio de la siguiente finca urbana: "vivienda localizada en Corralejo, termino municipal de la Oliva, sita catastralmente en la calle Almirante Carrero Blanco no 6. Tiene una superficie de ciento cuarenta y seis metros cuadrados.

Linderos: Linda: Al Norte, calle trasera del el Muelle; Sur, vivienda de Carmen Estévez Santana; Naciente, callejón; y Poniente, calle Almirante Carrero Blanco."

Condenando a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración.

Acordando la cancelación de todas las inscripciones contradictorias al dominio de los actores que constan en el Registro de la Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario, al Tomo 945, Libro 329, Folio 127, finca nº 27.696, inscripción 1ª, de la finca matriz nº 951, inscrita a favor de la entidad Delval Internacional S.A, acordando la inscripción de la finca anteriormente descrita a favor de la parte actora.

Absolviendo a los demandados del resto de pedimentos efectuados en su contra.





Todo ello sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que en su caso, deberá prepararse ante este mismo Juzgado dentro de los cinco días siguientes al que se le notifique esta resolución y será resuelto por la Iltma. Audiencia Provincial de Las Palmas.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo Gemma López Fernández, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Puerto del Rosario y su partido.

PUBLICACIÓN-. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la dicta estando celebrando audiencia publica en el mismo día de su fecha.

